

“DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA”

YULIANA LISBETH MORENO PEÑA
MILLER JAVIER HERMOSA
VICTOR HUGO FRANCO

UNIVERSIDAD DEL CAUCA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
CENTRO DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
2017

“DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA”

YULIANA LISBETH MORENO PEÑA

MILLER JAVIER HERMOSA

VICTOR HUGO FRANCO

TRABAJO COMO REQUISITO DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO
DE MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ASESOR

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CENTRO DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

2017

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	6
DELIMITACIÓN DEL TEMA	8
Tiempo	8
Espacio	8
JUSTIFICACIÓN	9
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	13
HIPÓTESIS	14
OBJETIVOS	15
OBJETIVO GENERAL	15
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
METODOLOGÍA	16
1. EL AGUA POTABLE COMO DERECHO HUMANO: RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL	17
1.1.INTRODUCCIÓN DE LA REGULACIÓN Y DESARROLLO INTERNACIONAL DEL DERECHO AL AGUA EN COLOMBIA: BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	17
1.2.EL DERECHO AL AGUA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: RESOLUCIÓN 64/292 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS-ONU	21
1.2.1. Antecedentes de la Resolución 64/292 de la Asamblea General de la ONU	21
1.2.2. Fundamento	25
1.2.3. Contenido Resolución 64/292 de 2010	26
1.3.CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO HUMANO AL AGUA RECONOCIDAS POR LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	28

2. EL DERECHO AL AGUA POTABLE COMO DERECHO FUNDAMENTAL: RECONOCIMIENTO AL MÍNIMO VITAL EN COLOMBIA.....	33
2.1. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO DEL DERECHO AL AGUA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 EN LA CORTE CONSTITUCIONAL- LÍNEA JURISPRUDENCIAL.....	34
2.1.1. Primer momento: Caracterización del derecho al agua conexo a derechos fundamentales, relacionado con la prestación del servicio de acueducto	34
2.1.2. Segundo momento: Categorización del derecho al agua potable como fundamental autónomo y caracterización de potabilidad del recurso.....	41
3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO COMO LA PRINCIPAL FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE.	48
3.1. EL SERVICIO DE ACUEDUCTO COMO INSTRUMENTO PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE Y DEBER DEL ESTADO PARA PRESTARLO.....	48
3.2. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO	52
3.2.1. Continuidad	52
3.2.2. Oportunidad.....	52
3.2.3. No discriminación.....	53
CONCLUSIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59

INTRODUCCIÓN

La investigación que se plantea está enfocada a determinar la evolución y progreso del derecho al agua potable en Colombia a partir del análisis e interpretación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la vigencia de la Constitución de 1991 hasta el año 2017.

Inicialmente se realizará un análisis del derecho humano al agua, comenzado con algunas resoluciones de la ONU, para luego determinar las características de ese derecho reconocido en la jurisprudencia internacional, posteriormente se realizará un estudio de casos relevantes sobre este aspecto en la ONU y luego se terminará con el análisis del bloque de constitucionalidad en Colombia.

Siguiendo ese orden de ideas, se recopilarán y analizarán las distintas sentencias de la Corte Constitucional sobre el derecho al agua aplicando para ello la metodología de línea jurisprudencial en relación con la creación de la categoría jurídica o la definición del escenario constitucional sobre “derecho fundamental al agua potable” desde 1991 hasta el año 2017, para concluir si es posible hablar de derecho al agua como mínimo vital y no de un bien social y cultural, como recurso económico. Analizando también el servicio público de acueducto como mecanismo empleado para la satisfacción y garantía del derecho estudiado.

Para lograr este análisis se identificarán las sentencias más relevantes dentro de la línea jurisprudencial, y finalmente se establecerá la relación entre esos pronunciamientos para determinar dicha evolución y su autonomía como derecho.

Para determinar la relevancia de las sentencias, se tomarán aquellas donde los pronunciamientos judiciales tengan una relación con los diversos materiales normativos (aquellas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en relación

con el derecho al agua, tales como las resoluciones de la ONU entre otras), igualmente aquellas sentencias cuya razón se mantenga dentro del balance constitucional planteado para llevarnos a definir el derecho al agua potable como un derecho fundamental.

DELIMITACIÓN DEL TEMA

Tiempo

Pronunciamientos sobre el derecho al agua por la Corte Constitucional desde 1991 hasta el año 2017, tiempo en el que se ha desarrollado jurisprudencialmente este tema en el país.

Espacio

República de Colombia y normas internacionales que sean aplicables en nuestro país, a partir del bloque de constitucionalidad.

JUSTIFICACIÓN

En virtud de la figura del bloque de constitucionalidad¹, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Constitución Política por medio de la sentencia T614/10², sin embargo a pesar que la Carta Superior no consagra expresamente el derecho al agua como un derecho fundamental, la jurisprudencia ha presentado evolución desde el año de 1991 en varios temas, hasta el año 2000 que fue donde se reconoció el derecho a un mínimo vital del agua; tema que la Corte Constitucional ha desarrollado en aplicación del derecho como garantía de la Constitución.

El derecho al agua potable debe ser considerado como un recurso de la naturaleza y por tanto un derecho colectivo y del medio ambiente.

De esta manera la Corte Constitucional establece ciertas reglas que reconocen el derecho al agua como un derecho humano fundamental, como la Sentencia T413/1995 del Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero que establece:

... “El derecho al agua, para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública, y, en últimas, a la vida, SI es un derecho fundamental y que, por el contrario, NO lo es cuando se destina a la explotación agropecuaria o a un terreno deshabitado. Sin agua no se puede vivir, luego lo lógico es que un acueducto construido para uso domiciliario del líquido debe tener preferencialmente tal

¹ La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu. (Corte Constitucional, C-067 de 2003

² Colombia, Corte Constitucional; Sentencia T614/10 del MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

destinación. Lo razonable es atender primero las necesidades domésticas de las familias que son socias o usuarias del acueducto regional y, si hay un excedente de agua entonces sí, de manera reglamentada, se puede aprovechar excepcionalmente para otros usos. Se deja en claro que la orden que se da en esta tutela obedece al presupuesto de que existe escasez de agua para uso doméstico de los usuarios del acueducto"...

Dando continuidad al tema la Corte a través de sentencia³, establece una serie de reglas constitucionales:

....”(i) “el derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud; (ii) Por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente cuando ella es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados; (iii) Cuando el agua es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho; (iv) El derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental; (v) De

³ Colombia, Corte Constitucional; Sentencia T381/09 del MP. José Ignacio Pretelt.

conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la ‘disponibilidad continua y suficiente’ de agua para los usos personales y domésticos, la ‘calidad salubre’ del agua, y la ‘accesibilidad física’, económica e igualitaria a ella’...

Asimismo, teniendo en cuenta varios instrumentos internacionales de derechos humanos, éste ha sido reconocido entre otros en: (el 28 de julio de 2010, a través de la **Resolución 64/292**, la Asamblea General de la ONU reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos). En la Constitución Colombiana de 1991, está previsto de manera general el derecho a la salud (art.49) y el derecho al medio ambiente sano (art.79) y establecen responsabilidades para el Estado con relación al suministro de agua potable y el saneamiento básico (art.366).

El artículo 36 de la Constitución Política, referente a la actividad social del Estado y de los servicios públicos, establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Además, expresa que entre sus objetivos fundamentales está la solución de necesidades de saneamiento ambiental y de agua potable. En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU442/92 ha dicho que: el mandato constitucional consagrado en el artículo 79, se colige que es responsabilidad del Estado garantizar la prestación efectiva del servicio público de saneamiento ambiental, conforme a los principios de universalidad y solidaridad. Todas esas obligaciones están dirigidas a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar social. Así mismo, la Sentencia T418/10⁴ dispone:

⁴ Colombia, Corte Constitucional; Sentencia T418/10. MP María Victoria Calle.

... “El derecho al agua, por tanto es un derecho constitucional complejo que se ha venido desarrollando a lo largo de los últimos años, en especial, en atención a la importancia que el mismo tiene como presupuesto de los demás derechos fundamentales y del desarrollo. El derecho al agua está interrelacionado y es indivisible e interdependiente de los demás derechos fundamentales. De hecho, la complejidad del derecho al agua incluye, incluso, dimensiones propias de un derecho colectivo, con las especificidades propias de este tipo de derechos. Pero esta es una cuestión que la Sala tan sólo menciona y no entra a analizar, por no ser relevante para la solución del problema jurídico concreto” ...

De igual forma la sentencia antes mencionada, establece la defensa de derechos como fundamentales cuando: *i)* la prestación se vuelve dramática, intermitente y esporádica, *ii)* cuando no hay una prestación adecuada del servicio de acueducto, *iii)* al no tener, o no contar con acceso a dicho servicio, *iv)* cuando es limitado el acceso al agua.

Por tanto, la prioridad del agua para Colombia será de suma importancia, para su desarrollo en los próximos años. Por tal razón, las actuales condiciones sociales, políticas y jurídicas del país conllevan a analizar de forma crítica dicha problemática, valorando sí se trata de una cuestión relacionada con disposiciones nacionales, enfatizando sobre los alcances y limitaciones que tiene la legislación colombiana sobre la materia.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿CUÁL HA SIDO LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE EN COLOMBIA, DESDE LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991 HASTA EL AÑO 2017?

HIPÓTESIS

El desarrollo constitucional mediante la jurisprudencia ha llevado a que el derecho fundamental al agua potable, a pesar de no estar consignado como un derecho fundamental, evolucione desde la consideración de ser un recurso natural protegido prioritariamente para el consumo humano, pasando por el reconocimiento como conexo a otros derechos fundamentales y, finalmente, su categorización como derecho fundamental sumado a la necesidad de que se trate de agua consumible, cuya protección y garantía se salvaguarda, en primera medida, mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, la naturaleza, evolución jurídica y conceptos que ha tenido el derecho fundamental al agua en Colombia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Estudiar los instrumentos internacionales que han pretendido garantizar el acceso al agua para el consumo humano.
2. Analizar la jurisprudencia internacional orientada a reconocer el derecho al agua potable.
3. Analizar los fallos de la Corte Constitucional encaminados a garantizar el derecho al agua potable en Colombia.
4. Identificar elementos básicos del derecho en relación con la prestación del servicio público del acueducto.

METODOLOGÍA

Con la siguiente investigación se busca la construcción de una línea jurisprudencial a través del análisis de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana en materia del derecho fundamental al agua potable, agregándole además una mención de la normatividad y la doctrina nacional e internacional aplicable en nuestro país relevante en la materia, partiendo de un estudio breve del concepto de bloque de constitucionalidad, seguido de un barrido rápido por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el estudio de algunos casos importantes en materia internacional donde se comienza a mencionar el derecho al agua, posteriormente se elaborará un análisis temporal y estructural de las sentencias para definir con ello los momentos (escenarios constitucionales o patrones facticos) que constitucionalmente se considera que se han dado en esta materia, se hará en esta etapa del trabajo una definición de las sentencias más relevantes y terminaremos con una conclusión donde se intentará establecer la relación entre los pronunciamientos analizados jurisprudencialmente, teniendo un espacio temporal que va desde el año 1991 fecha en la cual se expide nuestra nueva constitución hasta el año 2017.

La metodología a emplear es la investigación documental para rastrear e identificar el *universo genérico de sentencias*, en donde se incluyan las sentencias específicas y por analogía estricta relacionadas con el derecho fundamental al agua potable, para establecer la sentencia dominante, la sentencias relevantes y las sentencias reiterativas, que permitan establecer una línea de evolución del derecho fundamental al agua potable desde la vigencia de la constitución de 1991 hasta el año 2017, para establecer si se trata en realidad de un derecho fundamental autónomo o de un derecho económico, lo que permitirá clasificar las reglas y sub-reglas establecidas para su concreción, garantía y protección.

1. EL AGUA POTABLE COMO DERECHO HUMANO: RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL

1.1. INTRODUCCIÓN DE LA REGULACIÓN Y DESARROLLO INTERNACIONAL DEL DERECHO AL AGUA EN COLOMBIA: BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La regulación y desarrollo del derecho al agua potable en Colombia tiene como antecedente y fundamento en el desarrollo internacional del derecho humano al agua, razón por la cual de manera previa al análisis de este derecho en nuestro ordenamiento interno consideramos importante reconocer los diferentes instrumentos internacionales que han dado contenido a este derecho y la manera cómo estos son aplicados y observados en nuestro ordenamiento interno a través del bloque de constitucionalidad.

Lo anterior, porque cuando hacemos un análisis encontramos que la Constitución no consagra directa ni expresamente el derecho al agua como derecho fundamental (Ubajoa, 2016), a diferencia de lo que sucede en constituciones como las de Bolivia o Ecuador, en las que existe consagración expresa del carácter fundamental del derecho al agua; en Bolivia como derecho (Constitución Política de Bolivia, Art. 16) y como servicio básico esencial (Constitución Política de Bolivia, Art. 20) y en Ecuador como deber primordial del Estado (Constitución de la República de Ecuador, Art. 3) y como derecho fundamental e irrenunciable (Constitución de la República de Ecuador, Art. 12).

En primer lugar, es preciso acudir a la definición de bloque de constitucionalidad en nuestro país teniendo en consideración su finalidad de dar contenido material a la Constitución. Así, la Corte Constitucional ha definido el bloque de constitucionalidad como la unidad jurídica que se compone con las normas y

principios que, a pesar de no estar expresamente contenidas en la Constitución, se encuentran integrados normativamente a ella, así:

La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu. (Corte Constitucional, C-067 de 2003)

Definición que parte del reconocimiento expreso que realizó la misma corporación en Sentencia C-225 de 1995, en la que se incluyen las bases para esta teoría al reconocer que además de que las normas del bloque de constitucionalidad sean tenidas como parámetro para el análisis de constitucionalidad de las normas sometidas a su control, éstas tengan un rango igual a las normas constitucionales en sentido formal (Fuentes, 2010).

El bloque de constitucionalidad permite, entonces, integrar al texto normativo, entre otros, las normas sobre derechos humanos incluidas en “*tratados y convenios internacionales de derecho humanitario así estos no hayan sido ratificados por el Congreso, siempre que designen al derecho como “derecho humano”*” (Fuentes, 2010, p. 112).

Ahora bien, es importante precisar que en materia de derechos humanos, la teoría del bloque de constitucionalidad permite la introducción de aquellos convenios

internacionales vigentes inherentes a la persona humana, derivada del artículo 94 de nuestro Ordenamiento Superior, que ha sido entendida como la aplicación de la cláusula de derechos innominados, que busca que en los casos no previstos por la legislación vigente, la persona sea tratada bajo los parámetros y principios que rigen la aplicación universal de los Derechos Humanos, lo cual también comprende el reconocimiento de los derechos que no estén previstos de manera expresa en el ordenamiento jurídico (Olano, 2005).

De esa manera, el bloque de constitucionalidad entendido y aplicado por la Corte Constitucional permitió que derechos que, no estando catalogados explícitamente en el contenido de la Norma Superior, ingresaran a nuestro ordenamiento jurídico para ser reconocidos (Olano, 2005) y orientar las decisiones en casos concretos (Uprimny,2006). Instrumentos internacionales entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros.

En particular en materia del derecho fundamental al agua potable mediante la alusión a la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos y Sociales de la ONU y demás instrumentos internacionales que veremos a continuación.

En relación con la importancia de las observaciones efectuadas por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Corte Constitucional mediante sentencia T-270-07 manifestó *“las observaciones efectuadas por el órgano competente, esto es, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se constituyen en criterio válido de interpretación del Pacto, cumpliendo así una función de complementariedad del marco normativo de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados”*.

En el mismo sentido, la Corte mediante sentencia SU-378-14 manifestó:

“Ha precisado la jurisprudencia de esta Corte que “en la práctica la denominación de este acto jurídico es muy variada, por cuanto el Protocolo Facultativo alude al término “observaciones” mientras que el Comité de Derechos Humanos señala que adopta “dictámenes”. En todo caso, frente a la reglamentación de este organismo en particular resulta evidente que los pronunciamientos sobre los casos individuales presentados para su conocimiento son una verificación sobre la observancia o inobservancia de las obligaciones derivadas del Pacto”.

Frente a la solicitud de cumplimiento de este tipo de actos jurídicos proferidos por organismos internacionales, la Corte Constitucional ha resaltado que “dichas observaciones tienen la virtualidad de llamar la atención sobre situaciones en las que se encuentran en peligro no sólo los derechos humanos protegidos por el instrumento internacional, sino también los derechos fundamentales constitucionales garantizados por nuestra Carta Política. En esta medida, los dictámenes proferidos por los organismos internacionales deben ser analizados por las autoridades internas con el fin de adoptar las medidas orientadas a corregir las actuaciones que dan lugar a las recomendaciones, y el juez de tutela puede adoptar las medidas de protección inmediatas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales involucrados.

Ha subrayado así mismo la jurisprudencia que “las observaciones que profiera el Comité de Derechos Humanos deben observarse y ejecutarse por el Estado Parte de buena fe, y es del resorte del juez constitucional pronunciarse sobre la existencia de una amenaza o violación a los derechos fundamentales cuando las circunstancias que subyacen a las recomendaciones internacionales ameriten su intervención”.

1.2. EL DERECHO AL AGUA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: RESOLUCIÓN 64/292 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS-ONU

La Organización de las Naciones Unidas, reconoció explícitamente el derecho humano al agua potable y al saneamiento mediante la Resolución 64/292, exhortando a los Estados y organizaciones internacionales a promover el acceso a un suministro de agua potable y saneamiento saludable.

No obstante, dicho reconocimiento se logró después de distintos pronunciamientos de la Corporación señalada en los que expresó su profundo interés de constituir los parámetros necesarios para garantizar el acceso al agua potable como mecanismo de garantía y protección de los intereses como el disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Además, el reconocimiento como derecho humano esencial para el disfrute de la vida y los demás derechos humanos, fundamentado en la Resolución 64/292, llevó a que se realizara su categorización, definición y caracterización.

De manera que, para abordar el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental al agua potable realizado por la Corte Constitucional en nuestro país, resulta importante y necesario, en primer lugar, analizar el contexto del reconocimiento internacional de dicho derecho, encontrar su definición y caracterización.

1.2.1. Antecedentes de la Resolución 64/292 de la Asamblea General de la ONU

En la motivación de la Resolución 64/292 del 2010, se reconocen los antecedentes de su expedición, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- **El Plan de Acción de Mar del Plata de 1977**

El Plan de Acción de Mar del Plata de 1977 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, es el primer instrumento internacional que reconoce el agua como derecho humano y, además, declaró que *“Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”* (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1978)

- **Programas 21 de junio de 1992**

El Programa 21 de junio de 1992 define el plan de acción que debe ser adoptado por las organizaciones del Sistema de Naciones Unidas, por los Gobiernos y por los Grupos Principales de cada zona en la que el ser humano influya en el medio ambiente (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1992).

En materia de agua, en el capítulo 18 se reguló la protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce, determinando los criterios integrales para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos de agua dulce, considerando que éstos son un componente esencial e indispensable para todos los ecosistemas (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1992).

- **Resolución 54/175 de 17 de diciembre de 1999**

Mediante la Resolución 54/175 del 17 de diciembre de 1999, la ONU reafirmó la importancia del derecho humano al desarrollo para todas las personas en todos los países y la contribución que su realización aporta para el pleno goce de los derechos humanos y libertades fundamentales.

En ese sentido, reiteró que la esencia del desarrollo, como derecho, “radica en el principio de que la persona humana es el sujeto central del desarrollo y que el derecho a la vida incluye el derecho a una existencia en condiciones de dignidad humana y con el mínimo necesario para vivir” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1999, pp 3).

Es así, como el derecho humano al agua potable parte de la consideración esencial de contribuir a la realización de otros derechos, entre ellos al desarrollo cuya esencia radica en la persona como sujeto central, en donde la vida, como derecho, comporta la existencia en condiciones de dignidad y con el mínimo necesario para vivir.

- **Resolución 55/196 de 20 de diciembre de 2000**

Mediante la Resolución 55/196 del 20 de diciembre de 2000, la ONU proclamó el año 2003 como el año Internacional del Agua Dulce, alentando a los Estados Miembros a que aumentaran la conciencia sobre la importancia del agua dulce para promover la acción en todos sus niveles (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2003).

Resolución que evidencia que el interés de la ONU en promover políticas públicas y participación de los estados miembros para la adopción de medidas de cuidado y protección del agua potable para consumo humano se gestó al menos una década antes de la expedición de la resolución que lo reconoció como derecho humano de manera explícita.

- **Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. 2002**

Empleando una Observación General, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, definió el derecho al agua como indispensable para vivir dignamente, siendo condición previa para la realización y concreción de los demás derechos humanos. Además, precisó que el agua es un recurso limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, por lo que reguló su contenido y las obligaciones legales de los estados parte para con sus ciudadanos para buscar su garantía, así como las obligaciones internacionales de éstos. Así mismo, en esta observación se definieron las violaciones que podían cometerse respecto a este derecho, la legislación y estrategias que debían adoptarse para su salvaguarda.

- **Resolución 58/217 de 23 de diciembre de 2003**

-

Estando en el año internacional del Agua Dulce, esto es el año 2003, la ONU expidió la Resolución 58/217 de diciembre 23, en la que proclamó el Decenio Internacional para la Acción a partir del 22 de marzo de 2005 hasta el 2015, con la denominación: "El agua, fuente de vida".

Además, determinó como objetivos del decenio, *i)* ocuparse de las cuestiones relativas al agua en todos los niveles y de la ejecución de los programas y proyectos relativos al agua, *ii)* al tiempo que buscar el aseguramiento de la participación e intervención de la mujer en las medidas de desarrollo que se relacionen con el agua y *iii)* promover la cooperación en todos los niveles con el fin de ayudar a alcanzar los objetivos relativos al agua definidos en los distintos convenios internacionales (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2003).

- **Resolución 59/228 de 22 de diciembre de 2004 y Resolución 61/192 de 21 de diciembre de 2006**

Por medio de la Resolución 59/228 de diciembre de 2004, se resolvió proclamar el año 2013 como “Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua”, recomendando a los Estados Miembros la realización de los objetivos propuestos en los diferentes instrumentos internacionales en torno al derecho al agua (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2004).

En igual sentido, se profirió la Resolución 61/192 de 21 de diciembre de 2006, en la que se proclamó el 2008 como año del saneamiento, preocupada por el *progreso lento e insuficiente*, para proporcionar servicios básicos de saneamiento (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2006).

- **Otros instrumentos de base para la expedición de la Resolución 64/292 de 2010**

-

Adicionalmente, la ONU reconoce que la Resolución 64/292 de 2010 se funda en distintos instrumentos públicos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, entre otros.

1.2.2. Fundamento

La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce la preocupación que generan las cifras de personas que carecen de agua potable y saneamiento básico, señalando que aproximadamente 884 millones de personas carecen de

acceso a agua potable y más de 2.600 millones de personas no tienen acceso a saneamiento básico. Además, advierte que cada año fallecen aproximadamente 1,5 millones de niños menores de 5 años como consecuencia de enfermedades relacionadas con el agua y el saneamiento.

Es por ello que se reconoce la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial para el disfrute de todos los derechos humanos; responsabilidad que recae en los Estados Miembros, como encargados de promover y proteger todos los derechos humanos que se encuentran relacionados entre sí y que deben tratarse de manera universal, indivisible, equitativa y recibir la misma atención.

1.2.3. Contenido Resolución 64/292 de 2010

Bajo el contexto normativo descrito, así como en consideración al fundamento empleado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se expide la Resolución 64/292 de 2010, en donde, por vez primera, se reconoce oficialmente el derecho humano al agua y al saneamiento y se determina explícitamente que el agua potable pura y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

La Resolución solicita a los Estados y a las organizaciones internacionales proporcionar y facilitar los recursos financieros, apoyar la capacitación y la transferencia de tecnología, suministrar servicios de agua potable y saneamiento seguros, limpios, accesibles y asequibles para todos.

La resolución contiene las siguientes previsiones:

1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento; 3. Acoge con beneplácito la decisión del Consejo de Derechos Humanos de pedir a la experta independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento que presente un informe anual a la Asamblea General¹³, y alienta a la experta independiente a que siga trabajando en todos los aspectos de su mandato y a que, en consulta con todos los organismos, fondos y programas pertinentes de las Naciones Unidas, incluya en el informe que le presente en su sexagésimo sexto período de sesiones las principales dificultades relacionadas con el ejercicio del derecho humano al agua potable y el saneamiento y su efecto en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. 108ª sesión plenaria 28 de julio de 2010 (Subrayado fuera del texto) (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2010, pp 1).

En relación con esta resolución, Ubajoa (2016) reconoce que las negociaciones a fin de lograr la expedición de la Resolución 64/292 de manera uniforme fueron arduas en aras de lograr que existiera consenso, en razón a que no se trata de un derecho que repercuta en algunos de los Estados Miembros, sino en todo el mundo, dada su naturaleza de derecho humano y que fue así como 122 países votaron a favor, entre los cuales se resalta la participación de Colombia, sólo 41 países se abstuvieron y ninguno votó en contra.

1.3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO HUMANO AL AGUA RECONOCIDAS POR LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

Para alcanzar la efectividad del derecho humano al agua que fue introducido por la Organización de las Naciones Unidas, se requiere darle contenido que permita guiar a los estados miembros su regulación, reconocimiento y garantía.

Además, como finalidad para buscar una caracterización del derecho humano al agua, las Naciones Unidas han reconocido que se persigue la satisfacción por parte de los Estados miembros de las naciones humanas básicas con el fin de conseguir los objetivos de desarrollo. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2004).

Dentro de las características, tenemos que se han establecido la *i)* suficiencia, *ii)* salubridad, *iii)* aceptabilidad, *iv)* accesibilidad y *v)* asequibilidad, como elementos necesarios para entender que la satisfacción de este derecho puede ser considerada de manera integral. Características que han sido reconocidas también por el Comité de derechos económicos y sociales de la ONU en la Observación General Observación General N° 15 (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2002).

i) Suficiencia

La Organización de las Naciones Unidas ha recomendado que el suministro de agua a las comunidades garantice la continuidad y suficiencia, ésta última medible a partir de la necesidad individual diaria de consumo para la satisfacción de necesidades alimentarias (bebida y preparación de alimentos), básicas personales (higiene personal) y del hogar (limpieza del hogar).

La continuidad se refiere a la no interrupción de la prestación del servicio de abastecimiento de agua que debe obedecer a la necesidad diaria de cada persona en lograr el acceso al recurso.

La suficiencia parte de reconocer la cantidad mínima del recurso que requiere cada individuo, según su condición y fue analizado por la ONU a partir de diferentes estudios que informaron que al menos se debe contar con 50 litros diarios para entender satisfechas las necesidades básicas derivadas del uso del agua (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], 2006).

ii) Salubridad

El agua que se suministre debe ser apta para el consumo humano, libre de microorganismos perjudiciales y contaminación por sustancias químicas o radiológicas.

Además, este elemento va de la mano con el saneamiento que debe brindarse a la población, que comprende el otorgamiento de instalaciones adecuadas que permitan la promoción en cuanto al higiene personal.

Lo anterior para eliminar las amenazas contra la salud humana provenientes del agua consumible y de la falta de un adecuado servicio de saneamiento que afecte el higiene personal y familiar.

iii) Aceptabilidad

Se refiere a la aceptación que debe darse de los componentes del recurso hídrico, esto es el olor, sabor y color, para el consumo personal y del hogar. Pero, además, a la prestación del servicio adecuado con la cultura, el género y el ciclo de vida.

iv) Accesibilidad

La garantía de este derecho se satisface por medio de instalaciones apropiadas en todos los lugares en los que el individuo se desarrolla, esto es en el hogar, la escuela, el trabajo y en los sitios públicos.

Característica que también se satisface con la distancia prudente que deberían recorrer las personas que no cuenten con suministro directo al hogar, que ha sido estimado en un máximo de mil metros del hogar.

v) Asequibilidad

Esta característica está relacionada con la prohibición de exclusión del servicio, lo que implica que, con independencia de las condiciones económicas de los individuos, el servicio debe estar disponible para todos.

En este punto, la ONU ha estimado que el costo del servicio no puede superar el 5% del ingreso del hogar a fin de evitar que la satisfacción de esta necesidad imponga la privación de acceso a otros bienes y servicios también necesarios.

Ahora bien, en materia jurisprudencial de índole internacional no se ha desarrollado la caracterización del derecho al agua. No obstante, existen pronunciamientos relevantes que reconocen la importancia de este recurso aún ante la falta de reconocimiento legal expreso, para la garantía y protección de otros derechos.

Así, tenemos los fallos de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconocen la importancia del derecho al agua como necesario para la correcta eficacia y garantía de los demás derechos reconocidos.⁵

5. Colombia, Corte Constitucional; Sentencia C010/00. MP Alejandro Martínez Caballero. “7- Directamente ligado a lo anterior, la Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la

Entre los fallos destacados encontramos los siguientes:

- **Caso Presas de Gabčíkovo-Nagymaros**

Se refiere al caso de las presas en el río Danubio en la zona fronteriza entre Eslovaquia y Hungría y que fue sometido a conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, quien, en relación con el derecho al medio ambiente y de manera intrínseca al derecho al agua, como es citado por la ONU Organización de las Naciones Unidas, 2004), señaló:

The protection of the environment is... a vital part of contemporary human rights doctrine, for it is a sine qua non for numerous human rights such as the right to health and the right to life itself...damage to the environment can impair and undermine all the human rights spoken of in the Universal Declaration and other human rights instruments (Pevato, 1999).⁶

De manera que el reconocimiento de la protección al medio ambiente permitiría que se analizara con posterioridad la importancia de reconocer y garantizar derechos humanos ligados a este sin los cuales no es posible garantizar y proteger, o lo que es lo mismo efectivizar los derechos humanos contenidos en los distintos instrumentos de derecho internacional.

- **Caso Mayagna Awas Tigni Vs. Nicaragua**

Al resolver este conflicto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el agua hace parte de la protección de la vida, la dignidad, la libertad de religión y por tanto los pueblos dependen de ella para su desarrollo. Frente al cual manifestó:

medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.⁵

⁶ Traducción del autor: “La protección del medio ambiente es (...) una parte esencial de la doctrina contemporánea de los derechos humanos, pues es una [*conditio sine qua non*] para numerosos derechos humanos, como el derecho a la salud y el derecho a la vida en sí mismo (...) los daños al medio ambiente pueden perjudicar y socavar todos los derechos humanos de que trata la Declaración Universal y otros instrumentos de derechos humanos.”

De ahí la importancia del fortalecimiento de la relación espiritual y material de los miembros de la Comunidad con las tierras que han ocupado, no sólo para preservar el legado de las generaciones pasadas, sino también para asumir y desempeñar las responsabilidades que ellos asumen respecto de las generaciones por venir. De ahí, además, la necesaria prevalencia que atribuyen al elemento de la conservación sobre la simple explotación de los recursos naturales.

Es decir, se reconoce el vínculo entre la relación de las comunidades indígenas con la tierra y sus recursos naturales para determinar la prevalencia de la conservación de los recursos naturales, como el agua.

- **Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay**

En Sentencia del 17 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió el conflicto suscitado entre la comunidad Indígena Yakye y Paraguay que a esa fecha completaba más de 10 años de presencia y afectación a la población indígena.

En síntesis, en el caso se analizó la responsabilidad del Estado por no haber garantizado el derecho a la propiedad de la comunidad indígena señalada, situación que los afectó de diferentes maneras, en particular, frente al derecho al agua, que nos interesa, se presentó una afectación en relación con el acceso a los recursos naturales de sus tierras ancestrales, al alimento y agua limpia.

El caso se resolvió a favor de la comunidad y se consideró que el estado era responsable por la demora en la atención reiterada de los reclamos que sobre la tierra ancestral formuló durante años el pueblo indígena y además precisó que existe una estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y a la vez con los recursos naturales ligados a su cultura que en el territorio se encuentren.

2. EL DERECHO AL AGUA POTABLE COMO DERECHO FUNDAMENTAL: RECONOCIMIENTO AL MÍNIMO VITAL EN COLOMBIA

Una vez analizado el bloque de constitucionalidad, que ha sido entendido como fundamental para la precisión del contenido normativo del derecho al agua y de las obligaciones del Estado, también resulta necesario el análisis del contenido y las sub-reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en relación con el derecho al agua potable para concretar su alcance, para lo cual resulta necesario realizar la línea jurisprudencial de la Alta Corporación.

Para abordar este tema realizaremos un análisis temporal y estructural de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional desde el año 1991 hasta el año 2017, y que se relacionan con el tema objeto de estudio, definiendo los escenarios constitucionales relevantes, los cuales se pueden detallar en dos momentos, el primer escenario donde se caracteriza el derecho al agua de manera conexa a los derechos fundamentales y se relaciona con la prestación del servicio de acueducto y el segundo donde la Corte ya establece el derecho al agua potable como fundamental y autónomo y se establecen unas características de la prestación del servicio de acueducto; en este sentido las sentencias que nos definen los dos momentos son la T-413 de 1995, en la cual la Corte señaló de manera enfática que *“el derecho al agua, para uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública y, en últimas, a la vida, sí es un derecho fundamental”*, y para el segundo momento es la Sentencia T-418 de 2010 advirtiendo que se trata de un derecho básico e indispensable para llevar una vida digna. La relevancia de las sentencias se definen por los tópicos directos abordados por la Corte en relación con el agua como un derecho y no de manera tangencial o en aquellas sentencias donde solo se plantea el agua como algo conexo a otros derechos.

2.1. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO DEL DERECHO AL AGUA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 EN LA CORTE CONSTITUCIONAL- LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

2.1.1. Primer momento: Caracterización del derecho al agua conexo a derechos fundamentales, relacionado con la prestación del servicio de acueducto

La primera sentencia de la Corte Constitucional que trata un problema jurídico relacionado con el agua es la sentencia T-406 de 1992, que, si bien no reconoce la existencia ni protección del derecho al agua para consumo humano, es la primera relacionada con este derecho fundamental, como sería reconocido más adelante, al analizar la relación entre los deberes del Estado en un Estado Social de Derecho y los servicios públicos, en particular el servicio público de acueducto y alcantarillado.

Los hechos se centran en la solicitud que un ciudadano afectado por la falta de terminación de obras públicas en el alcantarillado que han ocasionado contaminación en el sector de su residencia eleva ante las empresas públicas de Cartagena para la terminación de las obras de alcantarillado de ese sector. En este asunto, el actor de entrada advierte que, si bien se busca la protección de los derechos colectivos de la comunidad afectada, se presenta la acción de tutela como mecanismo para la protección de sus derechos ante un perjuicio irremediable.

En esta sentencia, luego de realizar un análisis dogmático e histórico de la Constitución y la consagración de derechos fundamentales de la Constitución de 1991, frente al caso advierte que *“el derecho al servicio de alcantarillado, en aquellas circunstancias en las cuales afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como son los consagrados en los*

artículos 1 (dignidad humana), 11 (vida) y 13 (derechos de los disminuidos), debe ser considerado como derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela” (Sentencia T-406, 1992)

Días más adelante, la Corte Constitucional, profiere la Sentencia T-432 del 25 de junio de 1992, en la que se resuelve un caso en el que se solicita la protección del derecho fundamental a la igualdad por considerar su vulneración a raíz de la desinstalación de una conexión ilegal al servicio público de acueducto y alcantarillado de los accionantes por parte de la empresa de prestación del servicio, fundando su reclamo en el hecho de la no desconexión del servicio a ciudadanos vecinos que se encontraban en igual condición de ilicitud.

Corte niega la protección solicitada por no encontrar la violación al derecho fundamental cuya protección se reclama, pero además llama la atención de los accionantes por el comportamiento ilícito del cual pretenden obtener la protección constitucional.

Para el presente estudio, interesa de la sentencia referida que es la primera en la que la Corte Constitucional, en la parte motiva de la misma, da instrucciones a las empresas encargadas de prestar los servicios públicos como el de agua potable para que en situaciones de ilegalidad en la conexión procedan a normalizar la prestación del servicio, es decir reconoce y exalta los deberes de las empresas de servicios públicos para que realicen *“actuaciones tendientes a suministrar el servicio de agua potable a toda la ciudad”*.

Otro reconocimiento importante en esta sentencia es el que establece que, en aras de la protección al derecho fundamental a la igualdad, todas las personas tienen la posibilidad de solicitar el acceso al servicio de agua potable a las empresas encargadas de su suministro.

En sentencia del 26 de octubre de 1992, Sentencia T-570, la Corte Constitucional determinó la relación existente entre el agua para consumo humano, que debe garantizarse por medio de una adecuada prestación del servicio público de acueducto, y el derecho a la salubridad pública, por constituir un factor de riesgo para la salud de los afectados, así:

“la red de distribución no reúne las condiciones técnicas para el suministro de agua y que ésta no es adecuada para el consumo humano y que la prestación de este servicio es ineficiente por parte del corregimiento, se concluye que éste se constituye en un factor de riesgo para la salud de los habitantes de la comunidad, por lo que se trata a juicio de ésta Sala de una clara violación a un derecho fundamental: la violación del derecho de los habitantes del corregimiento de Vado Real a la salubridad pública.”
(Sentencia T-570, 1992)

En ese orden, en noviembre de 1992 la Corte Constitucional pretendió dar un paso al siguiente momento jurisprudencial al reconocer que el servicio público de acueducto y alcantarillado constituye un *derecho constitucional fundamental*, si afecta el derecho a la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, al señalar que:

“En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela.” (Sentencia T-578, 1992)

No obstante, no es posible señalar que se da la transición al siguiente momento

jurisprudencial de conexión con otros derechos fundamentales ni mucho menos que se ha logrado el reconocimiento como derecho fundamental autónomo, porque si bien se señala que el agua *constituye fuente de vida* y que el servicio público de acueducto y alcantarillado constituye en efecto *un derecho fundamental*, en realidad el reconocimiento que se da es sobre el acceso al agua como derecho colectivo, consagrando una estrecha relación entre el ambiente sano, la salud y la salubridad con la vida de las personas.

De esta sentencia se destaca una de las primeras características que serán reconocidas más adelante para este derecho y es que la protección del agua se realiza para el consumo humano y no para la utilización por parte de personas jurídicas, teniendo en cuenta que el caso consistía en una urbanizadora que solicitaba la protección para la conexión de servicio a un servicio urbanístico aún en construcción y deshabitado, por lo que se presentó la improcedencia del medio judicial iniciado.

Dentro de esta etapa encontramos a la Sentencia T- 232 de 1993, mediante la cual la Corte Constitucional reconoció “la *prioritaria utilización del agua para consumo humano como necesidad básica*”, afirmando que tiene sustento en el artículo 366 de la Constitución, lo anterior como consecuencia de la utilización intensiva y aparentemente preferencial del recurso para usos agropecuarios e industriales diferentes y preferentes al consumo humano, el cual a juicio de la Corte “*debe ser a todas luces prioritario, no solo por disposiciones de índole constitucional y legal, sino por evidentes razones humanitarias.*” (Sentencia T-232 de 1993)

En esta etapa las decisiones de la Corte Constitucional se enfocan en la protección del derecho al agua potable como conexo a otros derechos fundamentales y se analizan y resuelven asuntos en los que la vida, la salud, entre otros, empiezan a verse afectados por la deficiencia o escases en el recurso

hídrico, en su mayoría por problemas presentados con la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

Así, en Sentencia del 20 de mayo de 1994 se tutela el derecho a la vida de los accionantes teniendo en cuenta que su garantía incluía la protección contra todo acto que lo amenazara de forma inmediata, entre ellos por la falta del servicio de agua, así:

“Y la amenaza, igualmente, puede ser demostrada con la inminencia del daño que se puede ocasionar a la vida de quienes habitan en dicha vereda por la falta del agua, lo cual está demostrado en el proceso y ha sido reconocido por los funcionarios competentes. En síntesis, se trata de la inmediata amenaza que viven a diario los habitantes de la zona por la falta de líquido vital para todo ser humano, al igual que para las demás especies vivas. Estima la Corte que deben adoptarse como medidas tendientes a lograr la solución a los problemas señalados que ponen en peligro la vida tanto del accionante como de la misma comunidad, una de carácter transitorio para permitir la circulación o fluido del agua de la quebrada en forma libre, y otra de carácter permanente, la cual consiste en la orden de construcción de un acueducto para la vereda. (Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 1994).

En sentencia posterior, la Corte se pronuncia sobre la calidad y disponibilidad el recurso, protege el derecho a gozar de un ambiente sano y señala de manera interesante pero aún sin mayor desarrollo que **“el acceso al agua potable es algo a lo cual tiene derecho una comunidad.”** (Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 1994) (Resaltado fuera del texto).

Dentro de esta etapa, la sentencia relevante es la T-413 de 1995, en la que la Corte se enfrenta a un caso concreto en el que se presenta la utilización del agua

de un acueducto para la fabricación de ladrillos, bebida de animales y el mantenimiento de lagos y lagunas impidiéndose la continuidad del servicio para el consumo humano de los usuarios y señaló de manera enfática que “*el derecho al agua, para uso de las personas, en cuanto contribuye a la salud, a la salubridad pública y, en últimas, a la vida, sí es un derecho fundamental*”, dejando de gozar de esta característica cuando es destinada a la explotación agropecuaria o para usos en terrenos deshabitados, así mismo afirmó:

“Sin agua no se puede vivir, luego lo lógico es que un acueducto construido para uso domiciliario del líquido debe tener preferencialmente tal destinación. Lo razonable es atender primero las necesidades domésticas de las familias que son socias o usuarias del acueducto regional y, si hay un excedente de agua entonces sí, de manera reglamentada, se puede aprovechar excepcionalmente para otros usos. Se deja en claro que la orden que se da en esta tutela obedece al presupuesto de que existe escasez de agua para uso doméstico de los usuarios del acueducto.” (Corte Constitucional, Sentencia T-413 de 1995)

En la línea expuesta continuó la Sentencia T-636 de 2002, en la que se analizó el caso de unos ciudadanos que solicitaban la protección de sus derechos a la vida e igualdad pretendiendo la conexión del servicio de acueducto a sus residencias, situación frente a la cual, la Corte reiteró sus consideraciones en relación con la vitalidad del recurso.

En la sentencia referida la Corte Constitucional precisó que:

“Es innegable que el agua es un líquido esencial para la vida de los seres humanos, encontrándose entonces en conexidad con el derecho fundamental a la vida, pues la falta de ella, aun durante breves períodos de tiempo pone en serio peligro la supervivencia, no sólo de los seres

humanos, sino de todos los seres vivos, se trata indiscutiblemente de una necesidad biológica de todo ser viviente. El derecho a la obtención de agua potable para consumo humano se encuentra sujeto a una serie de regulaciones contempladas en la ley o en los reglamentos, que deben ser respetadas por todos los asociados, a fin de que la satisfacción de dicha necesidad básica, dada su conexidad con el derecho a la vida, pueda satisfacer al mayor número de personas.” (Sentencia T-636 de 2002)

Otro aspecto importante a resaltar de la sentencia es que la protección constitucional brindada se encaminó a salvaguardar el derecho de petición que formularon los accionantes para la conexión del servicio, en razón a que a criterio de la Corte “*no se puede ordenar por vía de tutela la conexión de agua solicitada por los accionantes*”, esto debido a que para la procedencia de la conexión era indispensable el cumplimiento de requisitos y procedimientos, en particular un estudio técnico, y porque el acatamiento de los procedimientos implicaba la salvaguarda de los derechos de los usuarios que en forma legal y oportuna accedieron al servicio.

De manera que la Corte estableció también ciertos parámetros de conducta a los jueces constitucionales para la procedencia de la protección al derecho al agua potable en conexidad con el derecho a la vida, teniendo en cuenta su estricta relación con este, analizando también la situación fáctica si además debían observarse ciertos requisitos indispensables o la presencia de otros derechos que no podían ser vulnerados imponiéndose en sede de tutela ordenes de conexión al servicio público señalado.

Otras sentencias proferidas en esta etapa, como la Sentencia T-413 de 2003, T-1104 de 2005, reconocieron el derecho al agua potable para consumo humano como derecho que merecía protección por estar en conexidad con derechos como la vida, la dignidad humana, la salud y el goce del ambiente sano, como se ha expuesto hasta el momento.

En Sentencia T-270 de 2007 se realiza un análisis interesante que merece ser destacado y es la argumentación del derecho al agua potable, así se encuentre en conexidad con otros derechos, con fundamento en lo regulado en el bloque de constitucionalidad, en la medida en que se parte de las consideraciones de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con los Derechos Humanos a la vida y dignidad Humana, pero además se acude a la Observación Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para traer al escenario los fundamentos jurídicos sobre el derecho al agua, en donde éste es considerado como *“un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”*.

En la Sentencia T-888 de 2008 la Corte Constitucional recoge las subreglas establecidas en las sentencias anteriormente citadas en la medida en que se reitera que derecho fundamental al agua potable forma parte del núcleo esencial del derecho a la vida digna siempre que se trate del consumo humano y no otros usos, planteándose los supuestos que deben coexistir para su protección mediante el mecanismo judicial de la tutela, a saber: a) la validación de la necesidad para consumo humano y no otros fines, b) la comprobación de la falta de potabilidad del recurso y c) la legalidad y cumplimiento de requisitos tanto para el acceso como para el suministro del recurso.

2.1.2. Segundo momento: Categorización del derecho al agua potable como fundamental autónomo y caracterización de potabilidad del recurso.

La primera sentencia en reconocer al derecho fundamental al agua potable para consumo humano de manera autónoma es la Sentencia T-418 de 2010 y por tanto la primera del segundo y último momento jurisprudencial, advirtiendo que se trata

de un derecho básico e indispensable para llevar una vida digna.

En primer lugar, en la sentencia referida, la Corte reconoce que *“aunque no se trata de un derecho expresamente señalado por la Constitución Política, se ha de entender incluido,⁷ teniendo en cuenta el texto Constitucional aprobado por el Constituyente de 1991, y, en especial, sus posteriores reformas, al respecto.⁸”*, para continuar con el análisis del bloque de constitucionalidad y el régimen legal colombiano para encontrar y determinar el fundamento jurídico de este derecho y concluir que el derecho al agua *“contemplado en la Constitución Política, a la luz de la Carta Internacional de Derechos Humanos y de los órganos encargados de interpretar con autorización los mismos, contempla el derecho que tiene toda persona a que se le respete, proteja y garantice la posibilidad de disponer y acceder a agua de calidad.”*

En su análisis, la Corte reconoce que el derecho al agua *“es un derecho humano, un derecho fundamental de toda persona, para poder contar con una existencia digna”*. Además, advierte que este derecho también tiene una faceta de carácter colectivo que implica que la titularidad del derecho, esto es que el sujeto pasivo de las obligaciones de respeto, protección y garantía está no solo en los individuos sino de manera colectiva, sumada a la necesidad de protección de las fuentes hídricas para la salvaguarda de las futuras generaciones.

En relación con esta sentencia, es importante destacar una precisión elaborada por la Corte Constitucional en relación con el reconocimiento del agua como derecho fundamental, en este punto autónomo, al advertir que no se trata de crear

⁷ En cita: *“De acuerdo con la Constitución Política, la no mención expresa de un derecho en la Constitución, en modo alguno implica que éste no se encuentre considerado. Constitución Política, artículo 94.– ‘La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.’”*

⁸ En cita: *“Acerca de la jurisprudencia constitucional en materia del derecho al agua, ver las sentencias citadas en la sección [3.1.] y la sección [3.6] de las consideraciones de la presente sentencia.”*

un nuevo derecho, sino de reconocer un estado de cosas existente, la expresión ampliamente usada “el agua constituye fuente de vida” *“es una realidad.”*.

Además, se establecieron los factores que deben validarse para el goce efectivo del derecho, a saber: *a) disponibilidad, b) calidad y c) accesibilidad*. Acudiendo a las definiciones que de estos conceptos ha elaborado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación No. 15, así:

- a) Disponibilidad:** *“el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; [...] También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.”*
- b) Calidad:** *“el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.”*
- c) Accesibilidad:** *“el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado”*

En las sentencias T-091 y T-614 de 2010, se afirmó que *“la naturaleza jurídica del derecho al agua debe ser comprendida a la luz de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano en la materia.”* Instrumentos internacionales entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros.

En relación con el contenido del derecho fundamental al agua y las obligaciones del Estado para su prestación mediante servicio público a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-740 de 2011 estableció que existían tres tipos de obligaciones, a saber: a) respeto, b) protección y c) cumplimiento.

Así determinó que la obligación de *respetar* imponía el deber del Estado de abstenerse de impedir el ejercicio del derecho, evitando que se adopten medidas que impidan el acceso al derecho o lo mermen. Por medio de esta obligación se establecen las siguientes prohibiciones:

“(...) dicha obligación prohíbe al Estado o a quien obre en su nombre: (i) toda práctica o actividades que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (ii) inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua; (iii) reducir o contaminar ilícitamente el agua como por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o botaderos municipales que contaminen fuentes hídricas o mediante el empleo y los ensayos de armas de cualquier tipo, y (iv) limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva.”
(Sentencia T-740 de 2011)

Por su parte, la obligación de *proteger* impone el deber de “*adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo con las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros*”. Concretándose en la regulación estatal del comportamiento de terceros a fin de impedir el menoscabo del disfrute del derecho. La Corte determinó que esta obligación implicaba:

“(i) la adopción de medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten de forma no equitativa los recursos de agua; (ii) demanda a los Estados impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables, cuando estos controlen los servicios de suministro de agua; y (iii) exige la promulgación de legislación en aras de la protección y funcionamiento eficaz del sistema judicial con el fin de resguardar el goce del derecho al agua potable frente a afectaciones provenientes de terceros.” (Sentencia T-740 de 2011)

Ahora, en cuanto a la obligación de *cumplir* la Corte señaló que *“requiere que se reconozcan los derechos en los sistemas legales y se adopten políticas y medidas, de cualquier índole, destinadas a satisfacerlos”*. Para lo cual ha de tenerse en cuenta que se deben facilitar iniciativas para fortalecer el acceso al derecho; promover acciones tendientes a difundir y capacitar a la población en el ejercicio del mismo y proporcionar al titular el acceso al derecho. En palabras de la Corte Constitucional:

“En este orden de ideas, la obligación de cumplir está encaminada a que el Estado realice acciones positivas con el fin de facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho por medio de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales, que posibiliten a los individuos y comunidades el disfrute del derecho al agua potable e impone al Estado que adopte medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho al agua, tome medidas para que se difunda información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua y garantice el acceso a una cantidad suficiente

salubre, aceptable y accesible para el uso personal y doméstico de agua, en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.” (Sentencia T-740 de 2011)

Por otra parte, en Sentencia C- 220 de 2011, la Corte Constitucional reconoció que el derecho al agua potable tiene dos alcances, uno objetivo y otro subjetivo y que, a partir de esta doble dimensión del derecho, *“su realización depende tanto de la actividad judicial, como de la existencia de leyes, normas administrativas y, en general, de políticas públicas que desarrollen sus contenidos y prevean mecanismos de seguimiento y vigilancia de la realización de los derechos”*.

Desde su dimensión **subjetiva**, la protección del derecho al agua puede ser reclamada ante el juez por quien ejerce su titularidad, esto es de manera individual cualquier individuo siempre que sea para consumo humano, o de manera colectiva por la comunidad con el mismo objetivo.

Desde la dimensión **objetiva**, se presenta un poder vinculante frente a todos los poderes públicos, constituyendo un *“sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador.”* (Sentencia C- 220 de 2011)

Finalmente, dentro de este momento, es importante destacar el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien después de realizar un recuento de los pronunciamientos en materia del derecho fundamental al agua potable señala que:

“El derecho a-sic- empezado a preocuparse por garantizar que la oferta institucional empiece a abordar las necesidades públicas que actualmente afectan a millones de colombianos derivadas de la existencia de ciclos

ambientales cada vez más extremos. Entre estas conquistas podemos encontrar: (i) el reconocimiento del derecho fundamental al agua como garantía constitucional autónoma, (ii) el deber de garantizar el uso racional del recurso hídrico, y (iii) la obligación estatal de propender por la calidad del agua a la que acceden los habitantes” (Sentencia T-475 de 2017)

3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO COMO LA PRINCIPAL FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE.

Hasta el momento hemos realizado la línea jurisprudencial del derecho fundamental al agua potable enfocándonos en su reconocimiento como tal, no obstante, resulta interesante también hacer una mención al servicio público de acueducto como la principal forma de garantizar este derecho.

3.1. EL SERVICIO DE ACUEDUCTO COMO INSTRUMENTO PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE Y DEBER DEL ESTADO PARA PRESTARLO.

El suministro de agua potable es un servicio público domiciliario por medio del cual el Estado busca la satisfacción de las necesidades de un individuo o colectividad, convirtiéndose en uno de los medios para el cumplimiento de los fines estatales, como lo es *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución Política, así como la de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”* (Sentencia C-636 de 2002).

La Corte Constitucional ha reconocido que el servicio público de acueducto es un instrumento que permite al Estado *“alcanzar el ideal de justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva, bien sea que los preste directa o indirectamente, o que autorice a los particulares para hacerlo, en todo caso siempre serán su responsabilidad”* (Sentencia C-636 de 2002).

Por medio de los servicios públicos, como el servicio público domiciliario de acueducto, se busca satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continúa, teniendo como razón de ser el servicio a la comunidad para *“la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derechos individuales de sus miembros”* (Sentencia 380 de 1994). Por lo que se debe mantener *“un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales, en orden a la realización de los fines esenciales del Estado, a la justicia social y a promover la igualdad en forma real y efectiva.”* (Sentencia T-380 de 1994)

Es decir, los servicios públicos domiciliarios buscan satisfacer las necesidades más básicas de los seres humanos. En ese sentido e indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede conllevar perjuicios a la vida, la integridad y la salud (Corte Constitucional, C-066 de 1997).

En cuanto a la titularidad del responsable de la prestación del servicio, la Constitución de 1991 atribuyó al Estado el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes de territorio nacional. Así, en el artículo 366, se expresa que es finalidad del Estado el mejoramiento de la calidad de vida de la población, buscando mejorar las necesidades insatisfechas en materias como la salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. (Corte Constitucional, C-066 de 1997).

No obstante, según el artículo 365 de la Constitución, el Estado podrá prestar directo o indirectamente los servicios públicos, ya sea mediante comunidades organizadas o por empresas privadas.

La Corte también ha advertido que en el evento puntual en el que el Estado no pueda asumir directamente la prestación del servicio de agua potable o acueducto, *“deberá entonces brindarle a esa comunidad afectada por la carencia total o parcial del servicio los medios adecuados y crear las condiciones para que ellos*

directamente y por sus propios medios puedan lograr obtener la satisfacción mínima de sus necesidades vitales.” (Sentencia T-593 de 1993).

Ahora bien, en sentencia T-143 de 2010, así como en Sentencia T-418 de 2010, se determinó que las obligaciones que se derivan del derecho fundamental al agua, cuya satisfacción se consigue a través de la prestación del servicio público de acueducto, puede implicar facetas positivas y facetas negativas.

Así, en protección del derecho fundamental al agua en su faceta positiva encontramos acciones que se han adelantado en aquellos casos en los que, por distintos motivos, no existe una adecuada prestación del servicio público de agua potable y acueducto. Por ejemplo, por falta de conexión, ésta se debe realizar siempre que se cumplan los supuestos previamente analizados; tales como el cumplimiento de requisitos de legalidad y necesidad de consumo humano.

Es decir, la faceta positiva implica que el cumplimiento de las obligaciones derivadas tanto del derecho fundamental como del servicio público de acueducto impongan la necesidad de adoptar medidas complejas por parte del Estado, como la realización de obras, por ejemplo, la conexión al servicio o la construcción de un acueducto.

Por su parte, la faceta negativa, supone la abstención por parte de la administración, caso en el cual, por ejemplo, el Estado no podrá suspender el servicio público de acueducto y agua potable frente a situaciones en las que se valide la presencia de sujetos de especial protección, como niños. Otras acciones de abstención pueden ser, la no ejecución de ciertos actos administrativos encaminados a mermar el disfrute y goce efectivo del derecho.

En este Sentido la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) Para la jurisprudencia constitucional, cuando el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental depende del desarrollo progresivo, *“lo mínimo que debe hacer [la autoridad responsable] para proteger la prestación de carácter programático derivada de la dimensión positiva de [un derecho fundamental] en un Estado Social de Derecho y en una democracia participativa, es, precisamente, contar con un programa o con un plan encaminado a asegurar el goce efectivo de sus derechos”*. Por ello, al considerar un caso al respecto, la Corte en la misma sentencia señaló que si bien el accionante *‘no tiene derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas, sí tiene derecho a que por lo menos exista un plan’*.⁹

Como se mencionó, la prestación del servicio público de agua potable y acueducto puede ser prestado por particulares, pero en este evento al Estado le nace la obligación de velar por la cabal prestación del servicio, asegurándose que se presta el servicio con eficiencia, en la medida en que la responsabilidad estatal no desaparece.

La Corte ha señalado que:

“Los servicios públicos pueden ser prestados por particulares, pero, claro está, cuando a ellos se confíe tal responsabilidad el Estado debe asegurarse de que la asuman de manera seria y de que cumplan su papel con eficiencia, en forma tal que los usuarios perciban en efecto, cierta y permanentemente, los beneficios del servicio y puedan acudir a las

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-595 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa); dijo la Corte al respecto: “(…) No contar siquiera con un plan mediante el cual se busque gradualmente garantizar su acceso al servicio de transporte público de Bogotá, vulnera no sólo su libertad de locomoción sino su derecho a la igualdad, así como también amenaza las diversas garantías cuyo ejercicio está supeditado a la posibilidad de movilizarse, como el derecho al trabajo, la educación, la salud o el libre desarrollo de la personalidad.”

instancias oficiales en demanda de control y vigilancia sobre las empresas encargadas de prestarlo. (sentencia T-539 de 1993).

3.2. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO

3.2.1. Continuidad

En virtud de lo dispuesto en la Sentencia T-740 de 2011, la continuidad es entendida como la periodicidad del suministro de agua potable para consumo humano que permita satisfacer los usos personales y domésticos contando con la cantidad mínima para satisfacer esos usos.

En relación con la continuidad también es importante resaltar que, según la línea jurisprudencial reciente de la Corte Constitucional (Ramírez, 2016), existe una prohibición definitiva impuesta a los prestadores de servicio público de acueducto de suspender el suministro de agua potable por la causal de falta de pago a ciertas personas especialmente protegidas.

3.2.2. Oportunidad

La oportunidad en la prestación del servicio público de acueducto va de la mano con la accesibilidad del agua, que puede ser catalogada en cuatro tipos, a saber: *a) física, b) económica, c) libre de discriminación y d) accesibilidad a la información* (Sentencia T-418 de 2010).

- a) **Física:** El servicio público y el recurso hídrico deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población¹⁰
- b) **Económica:** Los costos para acceder al servicio y recurso deben estar al alcance de todos, de manera que no se conviertan en un obstáculo¹¹
- c) **Libre de discriminación:** Aunque este numeral se relaciona con la siguiente característica, está relacionado también con la accesibilidad. Según este tipo, el servicio y el recurso hídrico deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población.
- d) **Accesibilidad a la información:** Implica poder solicitar, recibir y difundir la información sobre los aspectos relacionados con el servicio público, así como con el recurso en sí mismo.

3.2.3. No discriminación

En relación con la característica de oportunidad en la prestación del servicio público, se debe recordar que, en virtud de la protección constitucional del derecho a la igualdad, todos los ciudadanos tienen derecho a acceder al servicio de acueducto en igualdad de oportunidades, es decir que se garantice que no existirá ningún tipo de discriminación para la prestación del servicio.

Únicamente serán válidas acciones positivas que se tomen con la finalidad de permitir el acceso y disfrute del servicio cuando las circunstancias ameriten un

¹⁰ Añade al respecto: “[...] Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.” Observación General N° 15 (2002), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Parágrafo número 12.

¹¹ Añade al respecto: “[...] Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.” Observación General N° 15 (2002), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Parágrafo número 12.

trato especial. Por ejemplo, subsidios en la conexión e instalación de redes en sectores vulnerables de la población.

Y es precisamente en este sentido cuando la Corte Constitucional al entrar al estudiar el problema del acueducto del asentamiento humano denominado “La Malaña” del municipio de Bucaramanga, el cual por carecer de potabilidad en el servicio de agua, por una parte, y de continuidad en la prestación del servicio de acueducto veredal, por la otra, se ven afectados todos los habitantes del sector, incluso llegando a suspenderse y cerrar la única escuela que hay en el lugar, lo cual conlleva necesariamente a la afectación de los derechos fundamentales al agua potable, al servicio de acueducto domiciliario y en conexidad con ellos al derecho a la educación de los niños que estudian en dicha escuela. (Sentencia T-139 de 2016).

En esta sentencia la Corte dando aplicación al principio de precaución dijo:

“Este principio proviene del enfoque ecológico de la Constitución, que promueve las acciones del Estado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que puedan causar problemas de salubridad. En la legislación nacional, se encuentra consagrado en el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, que remite explícitamente al principio No. 15 de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 que hace parte del bloque de constitucionalidad y dispone:

Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (Subrayado fuera del texto)”.

Por lo anterior y en aplicación de este principio rector, ordenó al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga (AMB) y a la Alcaldía de Bucaramanga, una serie de medidas urgentes tendientes a mitigar por una parte la afectación inminente que producía la carencia de agua potable en los habitantes de la vereda “la Malaña”, sin importar que era un asentamiento humano, y a garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

CONCLUSIONES

Según se ha expuesto, la Constitución Política de Colombia de 1991 no consagra directa ni expresamente el derecho al agua potable como derecho fundamental, razón por la cual la regulación y desarrollo de este derecho tiene como antecedente y fundamento el desarrollo internacional del derecho humano al agua, en donde se destacan diferentes instrumentos internacionales que le han dado contenido y que han sido introducidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en su mayoría por medio del bloque de constitucionalidad.

Dentro de los principales instrumentos internacionales en materia de agua potable podemos destacar entre otros, la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (ver apartado h) del párrafo 2 del artículo 14), la Convención sobre los Derechos del Niño (ver el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24), los cuales han sido desarrollados en la Resolución 64/292 de 2010 por medio de la cual se reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento básico es un derecho humano esencial y que sirve para el pleno disfrute de la vida y los demás derechos y la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos y Sociales de la ONU mediante la cual se definieron las características de este derecho y que sirvió de sustento para su introducción en nuestro ordenamiento interno.

Las características del derecho humano al agua potable son la *i)* suficiencia, *ii)* salubridad, *iii)* aceptabilidad, *iv)* accesibilidad y *v)* asequibilidad, como elementos necesarios para entender que la satisfacción de este derecho puede ser considerada de manera integral.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional relacionada con el derecho fundamental al agua potable puede clasificarse en dos momentos de

reconocimiento progresivo. El primero de ellos en donde se produce el primer reconocimiento al derecho al agua dando prioridad al consumo cuando la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado afecte de manera evidente los derechos y principios constitucionales fundamentales; igualmente, con la caracterización del derecho fundamental al agua conexo a otros derechos fundamentales y estrechamente relacionado con la suficiente y adecuada prestación del servicio de acueducto y el segundo momento en el que el agua potable se caracteriza como derecho fundamental autónomo, entendido como derecho incluido en el texto constitucional por medio de su artículo 94 y los instrumentos internacionales que lo consagran y protegen.

Dentro de las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional se encuentran aquellas para la protección del derecho mediante la tutela, debiendo validarse la necesidad para consumo humano y no otros fines, la falta de potabilidad del recurso y la legalidad y cumplimiento de requisitos tanto para el acceso como para el suministro del recurso, mientras que los factores que se deben validar para comprobar que se encuentra dentro del goce efectivo del derecho son la disponibilidad, calidad y accesibilidad.

Frente a las obligaciones del Estado Colombiano respecto a este derecho se encuentran las de respeto, protección y cumplimiento, con el fin de abstenerse de impedir el ejercicio del derecho, adoptar las medidas necesarias para asegurar su ejercicio y realizar acciones positivas para promover la efectividad del derecho. Estas obligaciones analizadas en las dos dimensiones del derecho, subjetiva y objetiva, la primera de ellas reclamada por el o los titulares del derecho ante la autoridad judicial y la segunda como poder vinculante frente a los poderes públicos como sistema de valores positivados para su garantía.

El servicio público domiciliario de acueducto es la principal forma de garantizar el derecho fundamental al agua potable, que busca la satisfacción de las

necesidades básicas de los individuos y el interés general en forma regular y continua y se encuentra instituido por la Constitución como un deber del Estado, quien deberá velar por el cumplimiento de las características del servicio de continuidad, oportunidad y no discriminación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AUTORES:

ACOSTA, A. & Martínez E. (Comp). (2010) Agua. Un derecho humano fundamental. Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala.

OLANO H. El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Revista Estudios Constitucionales de Chile. Santiago de Chile. 2005. Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/820/82003112.pdf>.

RAMÍREZ G, R. El acceso al agua potable: Un deber estatal. Cómo el servicio público de acueducto garantiza el derecho social fundamental de acceso al agua potable. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2016.

SUTORIUS M. y Rodríguez S., La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia, Derecho del Estado N° 35, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2015, pp. 243-265. Doi: <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n35.09>.

UBAJOA, J. El Derecho Humano al agua en el derecho jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2016

UPRIMNY R. El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. 2006. Colombia. Disponible en:

https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi_name_recurso_46.pdf

Textos Institucionales

http://www.indepaz.org.co/blogs/agua/wpcontent/uploads/2012/11/derecho_al_agua.pdf

Consejo Económico y Social [CEPAL]. E/CONF 70/29 1978. Recuperado de <http://archivo.cepal.org/pdfs/1978/S7800152.pdf>

Constitución Política de Colombia. 1991

Constitución Política de Bolivia. 2009. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Bolivia.pdf

Constitución de la República del Ecuador. Asamblea Constituyente. http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Defensoría del Pueblo. Colombia. Avance del Derecho Humano al agua en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. 2005-2011. Recuperado de <http://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/734/Avance-del-derecho-humano-al-agua-Informes-defensoriales---Agua.htm>

Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana

Sentencia C010(2000). [MP Alejandro Martínez Caballero]

Sentencia T-406 (1992) [MP. Ciro Angarita Barón]

Sentencia T-432 (1992) [MP. Simón Rodríguez Rodríguez]

Sentencia T -570 (1992) [MP Jaime Sanín G.]

Sentencia T-578 (1992) [MP. Alejandro Martínez Caballero]

Sentencia T-232 (1993) [MP Alejandro Martínez Caballero]

Sentencia SU-378 (2014) [MP. Luis Ernesto Vargas Silvia]

Sentencia T- 539 (1993) [MP José Gregorio Hernández]

Sentencia T- 244 (1994) [MP Hernando Herrera Vergara]

Sentencia T-380 (1994) [MP. Hernando Herrera Vergara]

Sentencia T-064 (1994) [MP. Hernando Herrera Vergara]

Sentencia T- 523 (1994) [MP. Alejandro Martínez Caballero]

Sentencia T- 092 (1995) [MP. Hernando Herrera Vergara]

Sentencia T-413 (1995) [MP. Alejandro Martínez Caballero]

Sentencia C-066 (1997) [MP. Fabio Morón Díaz]

Sentencia T- 636 (2002) [MP. Alfredo Beltrán Sierra]

Sentencia C – 150 (2003) [MP. Manuel José Cepeda Espinosa].

Sentencia T- 410 (2003) [MP. Jaime Córdoba Triviño].
Sentencia T- 1104 (2005) [MP. Jaime Araujo Rentería]
Sentencia T- 270 (2007) [MP. Jaime Araujo Rentería.]
Sentencia T- 888 (2008) [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra]
Sentencia T-546 (2009) [MP María Victoria Calle]
Sentencia T-381 (2009) [MP. José Ignacio Pretelt]
Sentencia T- 915 (2009) [MP Nilson Pinilla Pinilla
Sentencia T-091 (2010) [MP Nilson Pinilla Pinilla]
Sentencia T-418 (2010) [MP. María Victoria Calle]
Sentencia T- 614 (2010) [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]
Sentencia T-616 (2010) [MP Luis Ernesto Vargas Silva]
Sentencia T-717 (2010) [MP. María Victoria Calle]
Sentencia T-055 (2011) [MP. Jorge Iván Palacio Palacio]
Sentencia T-279 (2011) [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]
Sentencia T- 458 (2011) [MP. José Ignacio Pretelt Chaljub]
Sentencia C- 539 (2011) [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]
Sentencia T-725 (2011) [MP. Nilson Pinilla Pinilla]
Sentencia T- 740 (2011) [MP. Humberto Antonio Sierra Porto]
Sentencia T- 928 (2011) [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]
Sentencia T- 312 (2012) [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]
Sentencia T- 496 (2012) [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
Sentencia T -597 (2012) [MP. María Victoria Calle Correa]
Sentencia T- 764 (2012) [MP. José Ignacio Pretelt Chaljub]
Sentencia T- 793 (2012) [MP. María Victoria Calle Correa]
Sentencia T- 830 (2012) [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]
Sentencia T- 925 (2012) [MP. Alexei Julio Estrada]
Sentencia T- 082 (2013) [MP. José Ignacio Pretelt Chaljub]
Sentencia C- 172 (2014) [MP. Jorge Iván Palacio Palacio]
Sentencia T- 475 (2017) [MP. Iván Humberto Escrucería]
Sentencia T-139 (2016) [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia del 17 de junio de 2005. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Recuperado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Sentencia del 31 de agosto de 2001. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Recuperado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas

Asamblea General Resolución HCR/6/3

Asamblea General Resolución No. 33/196. 2003. Recuperado de

<http://www.un-documents.net/a55r196.htm>

Asamblea General. Resolución No. 58/217. 2003. Recuperado de

<http://www.un.org/waterforlifedecade/pdf/a-58-217-spanish.pdf>

Asamblea General. Resolución 62/192. 2006. Recuperado de

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/1922>

Asamblea General. Resolución 65/164. 2010. Recuperado de

http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/cd_anuario_2012/cooperacion/6.pdf

Comisión de Derechos Humanos. Resolución No. E-CN-3 2000-5 Recuperado de http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-2000-5.doc.

Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de Naciones Unidas. Observación General No. 15 : El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 2002. Recuperado de <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pacto-internacional>.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 2002. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Convención sobre los derechos del niño, 1989. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Convención del Mar del Plata, 1977. Recuperado de http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_milestonespa.pdf

Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2003 (4 de febrero de 2003) [Marco Gerardo Monroy Cabra]. Bogotá.

Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1995 (18 de mayo de 1995) [Alejandro Caballero]. Bogotá.

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Desarrollo Sostenible, Programa 21. 1992. Recuperado de <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Desarrollo Sostenible, Programa 21. Capítulo 18. 1992. Recuperado de <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter18.htm>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. 2006. Informe sobre Desarrollo Humano: Más allá de la escasez: Poder, pobreza y la crisis mundial del agua.

Water as a Human Right?. 2004. Recuperado de <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/EPLP-051.pdf>

Organización Mundial de la Salud. El derecho al agua: folleto informativo N° 35. 2010.